



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de marzo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 68/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 19 de abril de 2017 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

En concreto, señala en su escrito: "El día 22.02.2016, sobre las 13:00 horas, sufrí una caída en el cruce entre la Avenida de cc1 y Avenida de cc2 de

la localidad de xxxx1, al tropezar con un socavón o bache existente en el pavimento del paso de cebra por el que cruzaba, al lado de la acera de la Avda. cc1 (esquina Avda. cc2)”.

Reclama una indemnización de 14.039,21 euros.

Segundo.- El 16 de junio el Ayuntamiento de xxxx1 remite la reclamación a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por considerar que es esa Administración la titular del tramo de carretera donde ha ocurrido el accidente objeto de reclamación (cc515).

Tercero.- El 23 de junio la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa lo siguiente:

“El lugar indicado del incidente coincide con la intersección de una carretera de titularidad autonómica, la cc515, con la antigua travesía de la carretera estatal N-122. Dicha carretera estatal fue cedida por el Ministerio de Fomento al Ayuntamiento de xxxx1 para lo cual se procedió a la pavimentación de aceras y acondicionamiento de la intersección. Desde esta Administración autonómica no se han realizado actuaciones de conservación en la citada intersección, habiéndose pavimentado en verano de 2016 por el propio Ayuntamiento de xxxx1.

»Es por tanto, que desde esta Sección de Carreteras entendemos que la intersección corresponde al Ayuntamiento de xxxx1, al haber sido diseñada y construida con motivo de la cesión de la travesía de la N-122 y al haber realizado el Ayuntamiento actuaciones posteriores. A partir de esta intersección comenzaría la carretera cc515.

»(...).

»Esta Sección de Conservación y Explotación de carreteras no ha realizado actuación alguna en la intersección donde aconteció el accidente, habiéndose actuado por parte del Ayuntamiento de xxxx1”.

Cuarto.- El 20 de julio se formula propuesta resolución en la que se propone inadmitir la reclamación, por no ser la Junta de Castilla y León titular

de la carretera, si bien la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, en informe de 27 de julio, considera necesario informe complementario y aclaratorio sobre la titularidad de la vía, informe que fue emitido el 7 de agosto de 2017.

Quinto.- Formulada el 8 de agosto nueva propuesta de resolución en la que se propone inadmitir la reclamación, la Asesoría Jurídica, en informe de 29 de agosto de 2017, considera que, de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo, sería procedente desestimar reclamación.

Sexto.- Admitida así a trámite la reclamación y concedido trámite de audiencia a la interesada, el 9 de enero de 2018 ésta presenta alegaciones en las que solicita sean remitidas las actuaciones al Ayuntamiento de xxxx1.

Séptimo.- El 18 de enero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.-El 31 de enero de 2018 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, "De las disposiciones sobre el

procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y en especial, el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del

desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

La Junta de Castilla y León, sin embargo, niega el título de imputación, circunstancia que acreditan los diferentes informes que señalan que la intersección donde se produjo la caída corresponde al Ayuntamiento de xxxx1, al haber sido acondicionada precisamente con motivo de la cesión de la travesía de la N-122 al Ayuntamiento, que ha realizado sobre ella actuaciones posteriores.

En el mismo se pronuncia el informe de 7 de agosto de 2017:

"Como se indicó en el informe emitido por esta Sección el 23/06/2017, la Avda. de cc2 (antigua travesía de la carretera nacional N-122) fue objeto de acondicionamiento por parte del Ministerio de Fomento y posteriormente cedida al Ayuntamiento de xxxx1. Las obras de acondicionamiento de la travesía incluían la mejora de la calzada y las aceras colindantes con la misma.

»En la imagen que se acompaña se puede apreciar que el paso de peatones en el que se produjo el accidente al que hace referencia la interesada, está dentro de la zona de la intersección entre ambas carreteras y fue objeto de acondicionamiento por parte del Ministerio de Fomento. La línea roja de la imagen define la alineación de las fachadas existentes y el comienzo de la carretera cc515 de xxxx1 a xxxx2".

En aplicación de los artículos 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Administración responderá de las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público, pero delimitándose la responsabilidad en

todo caso al ámbito de actuación y competencias de cada Administración. Por lo tanto, cuando exceda de estos límites la Administración no responderá, pues concurriría una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar el accidente, sino a otra Administración que, en su caso, debería responder de los perjuicios causados, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Esta circunstancia por sí sola justifica la ausencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad y conduce a la desestimación de la reclamación. Procederá, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Administración competente, siendo además ésta contra la que se interpuso originariamente la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.